

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre nueve (09) de dos mil veinte (2020).

Radicación: **11001 31 03 023 2020 00284 00**

EJECUTIVO de LA DESCENDENCIA SAS vs GERMAN ALBERTO CARDONA ARISTIZABAL.

Se decide la reposición y sobre la concesión o no de la apelación subsidiaria promovida por el apoderado de la acreedora contra el auto que en setiembre 16 de 2020, negó el mandamiento ejecutivo en el presente asunto, ante la falta de claridad en la fecha de exigibilidad de la obligación que se pretende ejecutar.

DEL RECURSO

El inconforme manifiesta que el artículo 622 del código de Comercio permite que un título valor se deje con espacios en blanco, a cambio de que cualquier tenedor legítimo los llene, conforme a las instrucciones del suscriptor que las haya dejado, antes de ejercitar el derecho incorporado en el cartular, instrucciones que pueden ser escritas o verbales, e incluso implícitas. En los dos primeros casos, hay que ajustar los espacios a lo que fue acordado; y en el último, el tenedor debe allanarse a las condiciones del negocio que le dio origen al título; y en ese orden, advierte que se incurrió en error al calificar la demanda, al afirmar que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”*, pero en tal documento están ausentes la claridad y la exigibilidad, pues, a su tenor literal, se aprecian dos fechas distintas de exigibilidad, esto es, 2017 y septiembre 11 de 2020, así:

PAGARÉ No. 06
FECHA DE EMISIÓN: <i>11 de Septiembre de 2017</i>
FECHA DE VENCIMIENTO: <i>11 de Septiembre de 2020</i>
VALOR: QUINIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$500.000.000)
LUGAR: BOGOTA D.C.
Por este pagaré, yo GERMAN ALBERTO CARDONA ARISTIZABAL, identificado como aparece al pie de mi firma, me obligo a pagar solidaria e incondicionalmente, en esta ciudad, a la orden de JAIME ALBERTO MERCADO CEPEDA, CON C.C. No. 80.134.283 cuentas y/o direcciones indicadas o a su orden o a quien represente sus derechos, la suma de Quinientos Millones de pesos M/cte. (\$500.000.000). el día ____ () de _____ de 2017.

Lo que este despacho observo, y es cierto, que el pagaré contiene impreso, la mención “del día ____ () de _____ de 2017.”; y a partir de allí aduce el togado que se coligió equivocadamente que la intención del otorgante fue que el vencimiento tuviera lugar, justamente máximo el último día de ese mismo año, lo que a su juicio, genera una contradicción con la fecha diligenciada en los espacios en blanco del documento, afectando así la claridad del título ejecutivo, su exigibilidad y en consecuencia su validez.

YARA.

Ahora, esta apreciación desconoce que expresión pre-impresa “de 2017”. simplemente, fue una mención que se quedó al margen de la realidad comercial, pues como se puede deducir de la fecha final de vencimiento (11 de septiembre de 2020), las prestaciones dinerarias entre el endosante y el suscriptor del título, traspasaron esa frontera temporal, ocurrido lo cual, las instrucciones habilitaban a su legítimo tenedor a que se llenaran los espacios en blanco según el devenir del negocio subyacente, lo que le permitió incluso endosarlo a su poderdante e indicarle la fecha en la que efectivamente se haría exigible la obligación que en dicho instrumento se incorporó.

Lo anterior cobra total relevancia si se observa que el endoso se efectuó en julio 23 del presente año, mientras que la fecha indicada para el diligenciamiento del espacio en blanco correspondiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación crediticia en él contenida, conforme consta en la parte superior del documento corresponde al 11 de septiembre de 2020, es decir tres años siguientes al crédito que con el título valor se garantizó por quienes intervinieron en la relación jurídica comercial que constituye causa de su emisión, circunstancia especial que ya ha sido abordada tanto por la jurisprudencia de la sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia como de la sala civil de los tribunales superiores de diferentes distritos judiciales.

Por eso, no se comparte la afirmación que se hace en la providencia (f.114, c.1), acerca de que “en el cuerpo de dicho instrumento se indicó expresamente que su pago sería dentro de ese mismo año, dejándose en blanco lo relativo al día y mes”. De manera que para el caso, sí hubo carta de instrucciones, y ellas fueron atendidas al momento de llenar el instrumento negociable, al margen de la mención que allí aparecía del año, que no desquicia la voluntad manifiesta del otorgante y el beneficiario del pagaré de incluir la fecha de vencimiento que correspondiera al día siguiente de su diligenciamiento, lo que ocurrió el 31 de julio de 2011.

Además, tal situación únicamente afectaría los intereses moratorios que al interior del plenario se pretenden ejecutar.

Por lo tanto, solicita se reponga el auto fustigado, para en su lugar, se libre mandamiento ejecutivo y decreten las medidas cautelares que razonablemente solicita para garantizar la satisfacción del derecho reclamado; en subsidio, se conceda la apelación para que se resuelva conforme a las razones previamente expuestas.

CONSIDERACIONES

Empecemos por precisar que la reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque o la reforme, pero siempre que la misma no se acompañe con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del código General del Proceso.

Para mantener el auto objeto de ataque, se anticipa en primer lugar que los títulos ejecutivos deben reunir ciertas condiciones formales y sustanciales, primeras que consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos, y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

Sobre el tópico, el estatuto general del proceso en vigor, prevé en su artículo 422 que:

YARA.

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una Sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben la liquidación de las costas o señalen honorarios de los auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley. (...)”

Del contenido de la norma antes descrita se tiene, que el legislador no hace una relación específica de los documentos que sirven de título ejecutivo, sino que es puramente enunciativo, de suerte que para tal fin pueden hacerse valer innumerables documentos como títulos valores, así mismo que para la viabilidad de la ejecución se requiere que la obligación demandada sea clara, expresa y exigible; en donde

(i) la claridad tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, en la determinación de los elementos que componen el título tanto en su forma exterior como en su contenido, que de su sola lectura se pueda desprender el objeto de la obligación, la cuantía, los sujetos activo y pasivo y sobre todo que haya certeza en relación **con el plazo** o condición a que esté sujeto el cumplimiento de la deuda, razón por la que se descartan las obligaciones ininteligibles, confusas, o las que no precisan en forma evidente su alcance y contenido.

(ii) Expresa: se refiere a que la obligación se encuentre declarada en el documento que la recoge, su alcance y pueda determinarse con precisión y exactitud la conducta a exigir al demandado, sin que para deducirla sea necesario acudir a raciocinios, elucubraciones, suposiciones o hipótesis que impliquen un esfuerzo mental. Por eso, esta noción descarta las obligaciones implícitas o presuntas, las cuales, se repite no pueden exigirse ejecutivamente.

(iii) la exigibilidad hace alusión a que la prestación puede demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida plazo o condición o que de estarlo se haya vencido el plazo o cumplido la condición; elementos éstos que deben brotar **con meridiana claridad** del instrumento soporte de la ejecución, que permitan al funcionario establecer del mismo, la existencia del derecho que se reclama.

Así las cosas, el título base de la ejecución que se aporte debe reunir los requisitos señalados en la ley y la inexistencia de esas condiciones legales lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de la acción coercitiva, aclarando que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución, sino que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 430 del código general del proceso, impera que el juez deba librar la orden de pago, cuando el documento base del cobro, preste mérito ejecutivo, lo que traduce, *mutatis mutandis*, cuando este ausente alguno siquiera de los requisitos que le imprimen esa calidad, debe negarla, como se hizo en el auto atacado, el que por ajustarse a esas preceptivas, se mantendrá intacto.

A efectos, de robustecer la anterior conclusión, remitámonos a lo que en materia de títulos valores, se requiere para exigir judicialmente la satisfacción de una obligación no ya meramente ejecutiva, sino cambiaria, pues ésta debe sustentarse en un título que reúna los requisitos generales y especiales para ser considerados como tales y, según lo prevé el artículo 621 del código de Comercio, los primeros son: a) la mención del derecho que en el título se incorpora y b) la firma de quien lo crea, además de lo que disponga el mismo código para cada instrumento negocial en particular.

En materia de pagarés recuérdese que el artículo 709 del mismo código contempla que el pagaré debe contener, además de los requerimientos generales:

YARA.

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.”

De cara a lo anterior, confrontado el documento base de acción con esas disposiciones normativas fuerza es concluir que éste no presta mérito ejecutivo contra GERMAN ALBERTO CARDONA ARISTIZABAL en la medida que no cumple las exigencias de los artículos 709 numeral 4 del código mercante, en consonancia con las del 422 de nuestra normatividad procesal civil, toda vez que la fecha de su vencimiento no se estableció de manera unívoca, como lo prevé el ordinal 4 invocado, pues éste reporta más de una fecha de vencimiento, lo que de contera, afecta la presencia de los requisitos de clararida, y exigibilidad en tanto que en tal documento se establecen dos años totalmente diferentes para su cobro coercitivo (2017 y septiembre de 2020)

Por lo anterior habrá de mantener incólume el auto objeto de ataque que negó el mandamiento de pago, pues el documento aportado al plenario no cumple las exigencias legales que el legislador ha establecido para su efectividad ejecutiva, puesto que el juez solo está compelido a librar orden de apremio cuando el documento que se le allegue para el cobro, reúna esas condiciones y las particulares de cada caso, pues de lo contrario, debe negarla como en éste evento acaeció y se explicó atrás.

Con fundamento en lo expuesto y sin que se haga necesario análisis adicional, el juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto de septiembre 16 de 2020.

SEGUNDO: Se concede el RECURSO de APELACIÓN interpuesto por la parte actora proferida en el presente asunto, en el efecto SUSPENSIVO.

Secretaría, proceda en la forma prevista en el artículo 324 del Código General del Proceso, remítase el original del expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
JUEZ

JUZGADO 023 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. El auto anterior se notificó por estado No. 108 de hoy 13 de octubre de 2020 a las 8 am El Secretario, IDI JOHAN SILVA FONTALVO
--